

**José María Portillo (2014): “1810 Las Españas posibles”, en Xosé Manoel Núñez Seixas (dir.) (2018): *Historia mundial de España*, Barcelona, Destino.**

Mañana del 24 de septiembre de 1810. Real Isla de León, Cádiz. La Regencia recibe en su palacio a ciento dos diputados, con los que se dirige a la iglesia parroquial y, tras los oficios religiosos y el juramento de guardar la religión católica, la integridad de la nación española, los dominios de Fernando VII y las leyes del reino «sin perjuicio de alterar, moderar y variar aquellas que exigiese el bien de la nación», se trasladan al teatro que se ha habilitado como salón de reuniones de las Cortes. La Regencia, tras un breve discurso de su presidente, el obispo de Ourense, abandona la sala y quedan los ciento dos diputados sin más instrucciones que un escueto escrito de los regentes donde los invitan a nombrar el gobierno que estimen más conveniente a la grave situación de la monarquía, sin rey y sin más instituciones que las de emergencia, como la propia Regencia.

Sin embargo, a iniciativa de Diego Muñoz Torrero, diputado extremeño, declararon que la soberanía de la nación española residía en las Cortes, que reconocían a Fernando VII como su rey —invalidando así la cesión hecha a Bonaparte—, y que convenía separar los poderes, reservándose el legislativo «en toda su extensión». Determinaron también que la Regencia regresara al salón de las Cortes para que sus miembros reconociesen en juramento «la soberanía nacional de las Cortes».

Para cuando terminaron de debatir este primer decreto era casi medianoche. Aun así, fueron en busca de los regentes, quienes realizaron el juramento requerido. Todos menos su presidente, quien se resistía a hacerlo. Sabía bien que este primer decreto de las primeras «Cortes de la nación española» implicaba un cambio sustancial respecto al modo en que la monarquía había existido hasta entonces.

En efecto, hasta la primavera de 1808 la monarquía española había preservado sus señas de identidad fundamentales y su dimensión global. Era una monarquía que había hecho todo lo posible por transformarse en un imperio comercial católico una vez que, tras la guerra de los Siete Años (1756-1763), había quedado desubicada en el sistema de imperios atlánticos. Ese mismo sistema imperial y, sobre todo, las revoluciones que estallaron desde 1774 en América del Norte, desde 1789 en Francia y desde 1791 en Haití, habían llevado a la monarquía española a una alianza cada vez más estrecha y agotadora con Francia. Eso significaba poner los nervios del Imperio —barcos y plata— al servicio de otro proyecto, el del imperio republicano francés.

No fue solamente que la plata fluyera desde la Nueva España hacia París, en cumplimiento del tratado de Subsidios (1803), y que los barcos se hundieran en 1805 en Trafalgar al mando de un almirante francés. En octubre de 1807, mientras el príncipe de Asturias conspiraba en El Escorial contra su padre y Manuel Godoy, se firmaba un último tratado con Napoleón en Fontainebleau que permitía al emperador —cosa inusitada— ingresar un ejército en la Península. Si en aquella ocasión la pugna entre las facciones de la corte se saldó intentando tapar la deslealtad del príncipe Fernando, en marzo de 1808 un motín organizado por los suyos en Aranjuez acabó forzando la abdicación de Carlos IV en su favor.

Cuando Fernando se dirigió como rey a Madrid, el ejército francés ocupaba la capital. Era la imagen de una crisis dinástica que poco después, en mayo, estalló tanto en Madrid como en Bayona. En la capital, una rebelión popular con escasa dirección militar fue duramente reprimida por el mariscal Murat el 2 y 3 de mayo. En la ciudad francesa,

Fernando VII y su padre —que habían acudido solícitos a la llamada de Napoleón— confirmaron la sumisión de la monarquía española al proyecto imperial francés.

Napoleón pensaba cerrar la crisis estableciendo una casa real propia en la monarquía, con su hermano José a la cabeza. José había sido rey de Nápoles desde 1806 y llegó a España —cosa inusitada también— con una Constitución bajo el brazo. Inspirada por el propio Napoleón y ratificada con algunas variaciones por una asamblea de notables, elegidos por el emperador, la *Acte Constitutionnel de l'Espagne*, conocida como Estatuto de Bayona, fue relevante por dos motivos. Primero, porque, aunque nunca llegó a tener efectividad en lo esencial, puso en marcha el motor constitucional en la monarquía española. Desde el verano de 1808 no serían pocos quienes se refiriesen a este texto para apurar a la otra España, la resistente al cambio dinástico, a hacer lo propio. En segundo lugar, porque la de Bayona contenía un programa que, aunque desbordado por Cádiz en los años siguientes, inspiraría en buena medida los proyectos constitucionales liberales de los años veinte y treinta del siglo XIX.

El texto napoleónico diseñaba una monarquía moderada, en la que el rey gobernaba rodeado de instituciones que establecían un complejo sistema de consultas y de toma de decisiones. Ministros, Senado, Consejo de Estado y Cortes formadas por representantes de la nobleza, el clero y el pueblo (provincias, ciudades, comerciantes y universidades) componían su entramado institucional. Preveía además por primera vez que América y Asia tuvieran presencia en las Cortes y en el Consejo de Estado.

Era un dato relevante. A diferencia de lo ocurrido en 1700, América estuvo implicada desde un primer momento en la nueva crisis dinástica. Al igual que ocurrió en los reinos y provincias peninsulares, se quisieron formar de inmediato juntas que guardaran como un depósito la soberanía del rey ausente hasta su vuelta. En la mayor parte de los casos fueron disueltas de manera violenta por las autoridades coloniales, como en Quito o en México. En otros lugares, como en Buenos Aires, lograron asentarse y en algún caso, como en Caracas, derivaron hacia un congreso propio.

Las propias autoridades extraordinarias creadas en la metrópoli para el gobierno de la monarquía tomaron nota de la relevancia americana en la presente crisis. Si las juntas provinciales, como las de Asturias o Sevilla, quisieron extender su autoridad a América, la Junta Central (formada por representantes de juntas provinciales) emitió en enero de 1809 un decreto llamando a los delegados americanos a participar de la misma. En puridad, fue la primera representación global de la monarquía: la primera institución que, a diferencia de las cortes tradicionales, se proclamó «del Reino», dando a entender que había solo uno, el de España. El llamamiento a los americanos implicaba que la solución a la crisis pasaría por una concepción global del gobierno de la monarquía, más aún si se recuerda que, desde mayo de 1809, en la Junta Central reinaba el convencimiento de que la salida pasaba por su transformación en una crisis constitucional. Como explicó el diputado aragonés Lorenzo Calvo y trasladaría el poeta Manuel José Quintana al manifiesto correspondiente, España no solamente se enfrentaba a un tirano exterior, Napoleón, sino también a otro interior, el mal gobierno.

No fue, sin embargo, en la España metropolitana donde por primera vez se transformó la crisis dinástica en crisis constitucional. Fue en la España americana donde, por un lado, derivó hacia una independencia constitucional, como ocurrió con la declaración de independencia y posterior constitución federal de Venezuela en 1811. En la mayoría de los casos, sin embargo, los territorios americanos optaron por fórmulas variadas de reconexión constitucional con la monarquía, como en Bogotá, Quito o Santiago de Chile.

Todo ello ocurría mientras en Cádiz se reunían las Cortes. Ese 24 de septiembre de 1810, entre los ciento dos diputados que se declararon legítimamente constituidos en unas Cortes en las que residía la soberanía nacional, hay representantes de las distintas provincias peninsulares, americanas y asiática. Casi la mitad de ellos eran suplentes, es decir, elegidos entre los naturales de las provincias que estaban en ese momento en Cádiz; pero con esa ficción de una representación suplida funcionaron las Cortes durante los años siguientes. No era la primera vez que representantes del mundo colonial asistían a un parlamento metropolitano, pues eso había sucedido ya en Francia. Sí era la primera vez que ocurría de una manera generalizada, dando a entender que la nación era todo el Imperio. Además, la representación de los diputados americanos en Cádiz era diferente en calidad y número de la de los peninsulares: la convocatoria para los americanos era distinta de la que llamaba a los peninsulares, siendo la americana corporativa (elegían los cabildos) y la metropolitana provincial (elegían los vecinos). También era significativamente inferior en número, lo que generó un persistente malestar que, tanto en las Cortes como en América, se consolidaría a medida que se genere el nuevo orden constitucional.

Un rasgo distintivo de la Constitución de Cádiz era el modo en que definía una nación imperial, como destacaría décadas después Karl Marx. La de Cádiz tuvo la vocación expresa de ser Constitución en todo el orbe hispano, transformando el espacio imperial de la monarquía en una sola nación, «reunión de todos los españoles de ambos hemisferios». En Cádiz había españoles y había una nación, la española. Desde el primer día las Cortes procuraron hacer valer ese principio, procediendo a despejar el espacio entre la nación y los españoles, ciudadanos o no. Para ello, tomaron medidas como la liquidación de los señoríos jurisdiccionales (1811) o de la Inquisición (1813). También establecieron un orden político que, más que instituir, restablecía un orden justo alterado por el despotismo.

Nada se encontrará en la Constitución —decía su discurso de presentación ante las Cortes— que no esté consignado en las leyes fundamentales de la monarquía. Esas leyes eran las que podían encontrarse en los antiguos ordenamientos de Aragón, Navarra, Castilla o Vizcaya y, en efecto, fueron entonces utilizadas como fuentes de filosofía política para deducir principios como la asignación de poderes, la fuerte delimitación de los del rey, la preponderancia de los de la nación o el mantenimiento de un orden jurisdiccional de potestades que recorría toda la monarquía.

Una crítica habitual a la Constitución de 1812 fue que establecía una república disfrazada de monarquía. En efecto, el sistema funcionó bien mientras no hubo rey y mal cuando Fernando VII estuvo presente, tanto en 1814 como durante el Trienio de 1820-1823, pues limitaba fuertemente la capacidad de maniobra del rey, que pasaba a ser una pieza más en un ecosistema de poderes en los que la presencia de la nación era constante. En las Cortes, con su cámara única —pero también en el Consejo de Estado, las diputaciones provinciales y ayuntamientos—, estaba presente aquella nación imperial de vecinos padres de familia (esto es, varones emancipados con casa y oficio). Vecindad significaba nacionalidad —«naturaleza»— y, eventualmente, ciudadanía. Significaba también algo más: pertenencia a una parroquia, al engranaje antropológico de la Iglesia católica. En ello la Constitución fue tajante a través de un artículo, el duodécimo, que prohibía cualquier otro culto. También establecía la protección nacional —no monárquica— de la religión, lo que permitió abolir al año siguiente la Inquisición. Ese carácter confesional fue el rasgo más compartido por todo el constitucionalismo hispano hasta bien entrado el siglo XIX.

Napoleón sufrió en julio de 1813 una derrota definitiva en Vitoria. En un último intento de mantener un aliado en el sur, permitió que Fernando VII volviera como rey a España. Al monarca le faltó tiempo para traicionar una vez más a la nación, declarar nula la obra de las Cortes y encarcelar a los diputados liberales, que es como comenzaban a ser conocidos los partidarios del constitucionalismo.

La de Cádiz fue una Constitución con notable predicamento. Además de su dimensión americana, se erigió en molde sobre el que se forjaron otras experiencias constitucionales europeas hasta los años treinta del siglo XIX. En Portugal y Brasil, en Piamonte-Cerdeña y Nápoles fue seguida muy de cerca o directamente proclamada. En Alemania, Rusia o Noruega fue traducida y ponderada como modelo. Acabó, sin embargo, por no satisfacer a casi nadie. Los absolutistas detestaban una Constitución que limitara el poder de los monarcas; los reaccionarios, como el suizo Ludwig von Haller, sostuvieron que se trataba de puro *criptorrepublicanismo*; y los liberales enseguida entendieron que le sobraba nación y le faltaba Estado, que era lo que afirmaban desde el principio los afrancesados españoles.

## Bibliografía

Roberto Breña (2013): *El imperio de las circunstancias. Las independencias hispanoamericanas y la revolución liberal española*, México D.F., El Colegio de México/Marcial Pons.

Jean-Baptiste Busall (2012): *Le spectre du jacobinisme. L'expérience constitutionnelle française et le premier libéralisme espagnol*, Madrid, Casa de Velázquez.

Bartolomé Clavero (2016): *Constitucionalismo colonial. Economía de Europa, Constitución de Cádiz y más acá*, Madrid, UAM.

Marta Lorente et al. (2011): *El momento gaditano. La constitución en el orbe hispano 1808-1826*, Madrid, Cortes Generales, 2011.

José M. Portillo, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Madrid, Marcial Pons.